Trelew, de diciembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 30, contra la sentencia dictada a fs. 27vta.--

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 27 y vta. el juez de grado rechaza la solicitud de la parte demandada en relación a que se corra nuevo traslado de la demanda.----------

--- Para así decidir considera que la falta de firma en la última foja de la documentación acompañada a la cédula de notificación del traslado de la demanda no constituye un obstáculo insalvable para que se conteste la demanda y se ofrezca la prueba haciendo uso de su derecho de defensa en juicio. Señala que todas las fojas que se acompañaron a la cédula de notificación se hallan rubricadas por la Dra. N. S., letrada apoderada de la parte actora, e incluso la última foja en su frente.-------- Añade que no procede la petición dado que resulta de aplicación el principio de celeridad procesal, en razón del cual pese a la irregularidad argüida dicho acto ha cumplido íntegramente con la finalidad perseguida.---------- Concluye que la petición de la demandada resulta extemporánea dado que fue realizada fuera del plazo previsto por el art. 172 del CPCC.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo, toda vez que no se ha satisfecho el requisito legal que fija el art. 121 del CPCC en su primera parte, en cuanto dispone que de todo escrito que deba darse traslado deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan.----------

---------- Señala que huelga argumentar que la firma constituye el signo que da certeza a la expresión de voluntad de un documento y debe ser colocada al pie del escrito, tratándose de una condición esencial para la existencia de todo acto bajo firma privada, de modo que solicita se cumpla con lo dispuesto con lo prescripto por la norma citada.----- Aduce que no argumentó vicio nulidificante alguno, teniendo en cuenta que se trata de una simple copia, que hubiera sido una flagrante violación al principio condensado en la formula pas nulité sans texte y que la omisión incurrida se encuentra regulada en el art. 121 del rito. Concluye solicitando al tribunal se revoque la decisión del juez de grado y se continúe el procedimiento según prescribe la segunda parte del artículo antes citado.----------

---------- III.- En primer término cabe señalar que el pronunciamiento que se pretende de este Tribunal según el texto de la expresión de agravios difiere sustancialmente del oportunamente requerido al juez de grado. En efecto en la presentación de fs. 25 se requirió al magistrado que intimara a la actora a suplir la omisión incurrida en la forma y bajo el apercibimiento que a esos efectos establecen los arts. 58, 121 y concordantes del CPCC, o en su caso se corra nuevo traslado, pero en ningún caso se requirió la aplicación directa del segundo párrafo del art. 121 del CPCC, por ello, cabe aclarar que es en el marco propuesto al juez de grado que ha de expedirse este Tribunal.----------

--- IV.- Pasando al análisis de los agravios, es criterio de esta Sala que en aquellos

casos que se dispone correr traslado de escritos y su documentación, la ausencia de copias agregadas a la cédula de notificación pertinente, autoriza a la parte notificada a requerir la suspensión del plazo de contestación del traslado, -que se ve impedido de cumplir-, por desconocer el contenido del escrito y documentos respectivos (esta sala SIC 51/08 y SIL 017/02).----------

--- Ello así, dado que el art. 121 del Código Procesal Civil y Comercial ha de interpretarse razonablemente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria.---------

--- Más aún, la jurisprudencia se ha pronunciado en forma reiterada y constante respecto de que la falta de copias o las deficiencias de que adolezcan las mismas sólo confieren el derecho a solicitar la suspensión del término para evacuar el traslado hasta que se subsanen los vicios u omisiones incurridas, sin que ninguna de estas circunstancias autorice a solicitar la aplicación de la sanción prevista en el citado artículo 121 (conf. Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado", Ed. Abeledo Perrot-1992, t. I, pág. 677 y sus citas).----------

--- Es que, por aplicación del principio de instrumentalidad de las formas, las exigencias procesales deben ser juzgadas atendiendo al fin al que estaban destinadas a satisfacer para no incurrir en una aplicación caprichosa y antojadiza, teniendo en cuenta la sanción que prevé la norma en los casos de incumplimiento del deber procesal pertinente.----------

--- Y es del caso que ni siquiera ha de admitirse el otorgamiento de un nuevo plazo para contestar demanda al apelante, dado que no se ha visto impedido de ejercer su derecho de defensa en juicio, habiéndose cumplido la finalidad de la notificación. En efecto, la estrategia que asumió configura un excesivo rigor ritual que no ha de ser atendido, toda vez que las copias glosadas a fs. 13/24 cuentan con la firma de la letrada apoderada del actor, encontrándose satisfecho el recaudo exigido por la norma legal, y solo se ha pretendido con la incidencia planteada provocar un dispendio jurisdiccional innecesario que contraría el deber impuesto por el art. 73 de la Ley XIV Nro. 1, respecto a que debe cuidarse especialmente el objeto perseguido por la ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios, debiendo adoptarse el procedimiento que importe menor dilación. Aunque falta la firma de los apoderados al finalizar el escrito (fs. 24), la rúbrica de la apoderada se haya inserta en el anverso de la foja y el contenido es exactamente igual al original obrante a fs. 6 vta.----------

--- Al respecto, se ha resuelto que “los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, pero no para que los derechos se vean vulnerados sino, -por el contrario- para que su realización resulte en todos los casos favorecida. De otro modo ese orden deviene en ritualismo, es decir, en una forma vacía de contenido ético y no debe olvidarse que el derecho no es una forma: es un contenido (Ac. 60.772, sent. del 2-VI-1998; Ac. 75.329, sent. 18-IV-2001; entre otros) como también que la causal

del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego" (Ac. 57.181, sent. del 25-III-1997, en "Acuerdos y Sentencias", 1997-I-576, Ac. 60.772, sent. del 2-VI-1998, entre otros) ("Vallet, Alejandro P. c/ Clínica Maternidad Colón S.A. y otro s/ Daños y perjuicios" – SCBA, 26-9-2007, elDial.com - W19048).-------

--- Por otra parte, y en relación a la firma en los escritos de las partes o de su letrado apoderado, constituyen una condición esencial de existencia y validez de los mismos (arts. 896, 979, 998, 1012, 1038 y ccts. de Cód. Civil), que en autos se han cumplido conforme surge del escrito glosado a fs. 05/06vta.; pero las consecuencias derivadas de la omisión de la firma, no pueden extenderse o tornarse aplicables a las copias. La exigencia de acompañar copias de los escritos de los que se corre traslado, obedece a la idea de otorgar comodidad y ahorro de tiempo a la parte que debe contestar un traslado, garantizando a su vez el efectivo resguardo del derecho de defensa en juicio. En este orden de ideas la firma de la parte o su letrado apoderado en las copias para traslado no se erige como extremo esencial que -en caso de no cumplirse- adquiera una relevancia tal que empañe el derecho de defensa en juicio.----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde confirmar el decisorio de grado, imponiendo las costas de Alzada al apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios del letrado patrocinante, Dr. R. L., en el mínimo legal equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. J. O. R. en virtud del art. 11 ley XIII, Nro. 4.------ En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 27 y vta.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (ley 69 CPCC).----------

--- III. Regular los honorarios al Dr. R. L. en la suma equivalente a 8 jus, (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios al Dr. J. O. R., en virtud del art. 11 de la ley XIII, Nro. 4.---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIL.- CONSTE.-